

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1603.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2198.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Territorial.—El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de abril último comunica á esta Administracion económica la Real orden de 19 del mismo mes por la cual S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al próximo año económico de 1877-78 ha formado la Direccion general de Contribuciones; correspondiendo á esta provincia 2,476,000 pesetas sobre los 41,803,663 pesetas á que asciende la riqueza imponible considerada á la misma, segun los datos que existen en el referido centro directivo y que se han distribuido entre los municipios de las tres islas, en la forma que expresa el repartimiento que se inserta á continuacion, y que sometido al examen y censura de la Excmo. Diputacion provincial fué aprobado por la misma con fecha 19 del actual.

Debiendo proceder las juntas periciales en union con los Ayuntamientos al señalamiento de las cuotas individuales entre los respectivos contribuyentes en justa proporcion á la cifra con que figura cada cual en el amillaramiento, teniendo en cuenta que el tipo de gravamen fijo que ha de imponerse á cada uno es de 20'973 por ciento como cupo de contribucion para el Tesoro.

Con el fin de que los Ayuntamientos y juntas periciales encuentren mayor facilidad en la redaccion del respectivo repartimiento, deberán observarse con la mayor exactitud las reglas siguientes:

1.º El repartimiento ha de ajustarse precisamente al modelo núm. 2 que se acompaña á esta circular.

2.º Los contribuyentes han de figurar con el número del amillaramiento y por el orden alfabético de apellidos, estampándose en primer término los vecinos, despues los forasteros y en último lugar los bienes que administra el Estado, sea cual fuere su procedencia, y cerrándose las sumas de cada una de estas clases, para que aparezcan despues en

el resumen con toda claridad, cuya circunstancia no la tienen presente muchos Ayuntamientos, entorpeciendo con ella las demás operaciones de contabilidad.

3.º En el repartimiento ha de expresarse si el contribuyente lo es por propiedad rústica, urbana ó pecuaria, ó como colono en la forma que se determina en la columna 5.ª del modelo núm. 2, totalizando la riqueza segun la columna núm. 6, cuidando de que este producto no tenga quebrado de unidades, como se previene en la regla 4.ª artículo 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.º No se aprobará reparto alguno que no gire al ménos sobre la base de la mayor riqueza reconocida por el Ayuntamiento fijada por esta Administracion, ó acordada por la Direccion general de Contribuciones.

5.º No se admitirá reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que sin una razon previamente justificada se disminuya el capital imponible. Cuando la baja reconozca por origen una causa natural, admisible, tal como la pérdida de terrenos, venta ó mortandad de ganados y ruina ó reedificacion de las fincas urbanas, deberá acompañarse necesariamente la oportuna reclamacion de agravio, en los términos prevenidos por instruccion.

6.º El repartimiento se extenderá en papel del sello oncenno y la copia y lista cobratoria en el de oficio, y en caso de emplearse impresos en papel común, se agregará precisamente el de reintegro que le corresponda. Se encarga que los repartimientos se presenten sin enmiendas ni raspaduras, con letra y numeracion correcta y perfectamente legibles, sin faltas ni sobrantes de la cantidad que debe repartirse, lo que se consigue ajustando exactamente la base de imposicion; y aplicando, caso necesario, las fracciones que de ordinario dejan de apreciarse. Si no pudiera evitarse alguna enmienda ó raspadura se salvará forzosamente á seguida de la fecha y antes de la firma del Ayuntamiento y junta pericial.

7.º Terminada que sea la redaccion del reparto se expondrá éste al público por término de cuatro dias, anunciándolo por bando, Boletín oficial y enviando carteles á los pueblos sufragáneos en que vivan contribuyentes en él comprendidos, desde cuya publicacion se contará el término de los cuatro dias, para que estos puedan enterarse de las cuo-

tas que se les han impuesto y recurrir al Ayuntamiento, si se conceptúan agravados. Se cuidará bajo la responsabilidad de las expresadas corporaciones y juntas periciales de resolver en justicia y en el acto cuantas reclamaciones se presenten, devolviendo decretadas á los interesados las que por su negativa crean puedan lastimar sus intereses, para que ejerciten si les conviene el derecho de alzada correspondiente. Los señores alcaldes cuidarán de que más bien se extienda que se limite este medio de publicidad, como de primera y principal garantía para el contribuyente.

8.º Al final del repartimiento ó unido á él, se pondrá la clasificacion y número de contribuyentes por categorías, con el importe exacto de sus cuotas, asi como el resumen de los objetos de imposicion. Se recomienda la mas rigurosa exactitud en estos trabajos para evitar las rectificaciones consiguientes. Se acompañarán además los documentos siguientes:

1.º Una copia del repartimiento debidamente autorizada.

2.º Certificaciones extendidas en papel del sello oncenno en que se acredite haber estado expuesto al público dicho repartimiento, segun se dispone en la prevencion 7.ª de esta circular, cuidando de citar el número y fecha del Boletín en que se hubiese insertado el anuncio.

3.º El apéndice del amillaramiento en que consten las alteraciones ocurridas por cualquier concepto en la riqueza durante el último año económico.

4.º Un ejemplar del Boletín oficial en que se anuncie quedar expuesto al público el repartimiento.

5.º Un estado de las fincas exentas temporal ó perpetuamente, formado con sujecion al modelo núm. 8 de los adjuntos á la Instruccion de 6 de diciembre de 1845; comprendiendo toda clase de fincas y expresando el motivo de la escepcion, justiprecios en capital y réditos y estados números 4, 5 y 6.

6.º Nota de las reclamaciones de agravio presentadas al Ayuntamiento con la expresion y circunstancias contenidas en el modelo que rigió en el año económico de 1870-71.

7.º Y ultimamente certificacion en debida forma que acredite haberse oido y resuelto todas las reclamaciones presentadas durante el término que ha debido estar expuesto al público el repartimiento.

9.º Habiendo observado la Direc-

cion general que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen que pesa sobre la riqueza, se ha aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales, con notable perjuicio de los contribuyentes y se ha disminuido en otros con menoscabo de los intereses del Tesoro público, me encarga el referido centro directivo haga á las corporaciones populares las prevenciones mas terminantes para que estos errores no se repitan.

10.º Los Ayuntamientos se proveerán de ejemplares de recibos de talon llenándose las matrices, expresando la calle y número de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y el tanto de la demostracion de la cantidad repartible; estampando en ellas el sello de la municipalidad como signo de conformidad. Sin estos requisitos no serán admitidos los repartimientos. A dichos recibos acompañará la lista cobratoria con la misma expresion de la calle y número de la casa de los contribuyentes y la certificacion en que se justifique la conformidad de las expresadas matrices con el repartimiento; el cual se remitirá á esta Administracion con los demás documentos citados, precisamente en el dia que se fija á continuacion á cada pueblo.

11.º Los repartimientos que se reciban á la mano deberán presentarse antes en la Administracion de correos de esta capital con los sellos de comunicaciones y de guerra correspondientes á su peso, fijados en la cubierta ó sobre para que, cerciorada dicha oficina de su exactitud, inutilice aquellos, y pueda entonces ser admitido el pliego ó paquete sin dificultad alguna.

La importancia y preferencia de este urgente servicio, dadas las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro público y la necesidad de que la cobranza del primer trimestre tenga efecto en todos los pueblos en la época de su vencimiento, no pueden desconocerla los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia; y la Administracion espera que secundando estas corporaciones sus deseos con elevado patriotismo harán un esfuerzo supremo para que los repartimientos sean presentados con toda puntualidad, correspondiendo así á la invitacion que hago á su patriotismo.

Palma mayo de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Dia 10 junio.

Bañalbufar, Buñola, Deyá, Esta-

2
llenchs, Puigpuñent, Valldemosa y Vi-
llafranca.

Día 12 junio.

Capdepera, Costitx, Lloseta, Llabí,
Santa Eugenia, Son Servera.

Día 13 junio.

Buger, Calviá, Campos, Campanet,
Marratxi, María, S. Juan, Sta. María,
Sta. Margarita.

Día 16 junio.

Artá, Andraitx, Binisalem, Porreras,
Algaida, Montuiri, Selva, Muro, Sanse-
llas, Felanitx, Llummayor, Pollensa,
Santany, Alcudia, La Puebla, Soller,
Inca, Sineu, Manacor, Petra.

Día 20 de junio.

Los pueblos de la isla de Menorca y
los de Ibiza, y el 23 de junio la capital.

(Véase el estado de la página 3.ª)

Núm. 2199.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio. —No habiendo tenido efec-
to la segunda subasta verificada el día 19
del corriente por falta de licitadores, se
procederá a una tercera, que tendrá lugar
el día 28 del mismo en esla Aduana
á las doce de su mañana de un casco con
220 litros vino comun procedente de
abandono, al tipo de tasacion siguiente:
220 litros vino comun á 0'08

pesetas. 17'60
Un casco, envase del anterior
vino. 2'00

Total. 19'60

Lo que se anuncia al público para su
inteligencia, y á fin de que llegue á no-
ticia de las personas que quieran tomar
parte en dicho acto.

Palma 23 mayo de 1877.—El Admi-
nistrador, Huebra.

Núm. 2200.

D. Vicente Gotarredona y Juan, escriba-
no de actuaciones del Juzgado de pri-
mera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio que en el ju-
icio ordinario instado por el procu-
rador D. Antonio Planells en nom-
bre de D. Lucas Prats y Ferrer con-
tra Margarita Costa y Riera como
heredera usufructuaria y adminis-
tradora legal de los bienes de sus hi-
jos, en reclamacion de bienes y de
cantidad, se dictó la sentencia si-
guiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza
á trece de enero de mil ochocientos
setenta y siete. El Sr. D. Pascual del
Rio Laredo juez de primera instan-
cia de este partido. Visto el presente
juicio ordinario seguido ante este
Juzgado entre D. Lucas Prats y Fer-
rer, vecino de San Antonio, repre-
sentado por el procurador D. Anto-
nio Planells, demandante, y Margari-
ta Costa y Riera, de la misma ve-
cindad, como heredera usufructua-
ria de los bienes relictos por Miguel
Bonet, y en el concepto de madre
de los menores Miguel, Margarita,
Juan, Inés y Maria Bonet y Costa,
demandada, en rebeldia, sobre el
cumplimiento de un contrato y re-
clamacion de cierta cantidad.

1.º Resultando que por escritura

pública otorgada ante el notario de
esta ciudad D. Pedro Jasso en tres
de junio de mil ochocientos sesenta
y seis, Miguel Bonet y Bonet, vecino
de San Antonio, vendió á carta de
gracia á favor de D. Lucas Prats, de
la misma vecindad, una porcion de
tierra, árboles y algibe pertenecien-
te á la hacienda denominada *Can Mi-
caló de Sa Coma* por precio de tres-
cientos duros, de que se dió aquel
por satisfecho.

2.º Resultando que por otra es-
critura otorgada ante el mismo no-
tario en diez y nueve de octubre de
mil ochocientos setenta, Margarita
Costa viuda de José Bonet de Miguel
y usufructuaria de sus bienes, veci-
na tambien de San Antonio, confesó
adeudar al mismo D. Lucas Prats,
ciento cincuenta y un escudos cien
milésimas, obligándose á pagárselos
á la hora de su voluntad.

3.º Resultando que en veinte y
uno de abril del año último, D. Lu-
cas Prats representado por el procu-
rador Planells interpuso demanda
ante este Juzgado contra Margarita
Costa y Riera, en el concepto de he-
redera usufructuaria de los bienes
de Miguel Bonet y como madre y
administradora legal de los menores
Miguel, Margarita, Juan, Inés y Ma-
ria Bonet y Costa, aduciendo en apo-
yo de su demanda los hechos expu-
estos, y además que el mismo de-
mandante habia satisfecho á José
Ventura Forn por cuenta de la de-
mandada la cantidad de ochenta pe-
setas que Miguel Bonet adeudaba al
José Ventura, y que Miguel Bonet
falleció en veinte y tres de febrero
de mil ochocientos setenta y ocho,
sin disposicion testamentaria, que-
dando en posesion de sus bienes
Margarita Costa como heredera usu-
fructuaria y administradora de los
bienes de sus hijos menores, alegó
como fundamentos de derecho; pri-
mero la existencia de los contratos
de compra-venta y mútuo expresa-
dos en el primer y segundo resul-
tando; segundo que siendo Margari-
ta Costa heredera usufructuaria y
administradora legal de los hijos me-
nores de José hijo de Miguel Bonet,
y como éste difunto, viene obligada
al cumplimiento de la obligacion que
el último contrato, por ser la conti-
nuacion de su persona jurídica; y
por último que las leyes garantizan
el cumplimiento de los contratos ce-
lebrados con arreglo á derecho y sin
ningun vicio que los invalide, vi-
niendo la Margarita Costa obligada
al cumplimiento del de mútuo ex-
presado, y á satisfacer al demandan-
te las ochenta pesetas que por cuen-
ta de Miguel Bonet satisfizo aquel á
José Ventura Forn, y concluyó pi-
diendo se condene á la demandada,
en el concepto ya expresado, á que
entregue al demandante el trozo de
tierra, árboles y algibe *Can Micaló de
Sa Coma* que le fué vendido á carta
de gracia por Miguel Bonet, con los
frutos producidos ó podidos produ-
cir desde el día de la celebracion del
contrato, á que le pague los ciento
cincuenta y un escudos cien milési-
mas por una parte y ochenta pes-
etas por otra, que es en deberle y al
pago de las costas.

4.º Resultando que conferido tras-
lado, con emplazamiento en forma,
de la anterior demanda, á Margarita
Costa y Riera, y no habiendo esta

comparecido á contestarla dentro del
término legal, le fué acusada la re-
beldia por el actor, habiéndose se-
guido estos autos, por su rebeldia,
en los estrados del Juzgado.

5.º Resultando que recibido el
pleito á prueba se cotejaron con sus
originales durante aquel periodo ó
instancia del actor, las escrituras
presentadas por el mismo, y decla-
raron testigos que Margarita Costa y
Riera es heredera usufructuaria de
los bienes de Miguel Bonet y Bonet,
y en tal concepto y en el de viuda de
José Bonet, administradora legal de
los hijos menores del último, cuyos
extremos confirmó la demandada ab-
solviedo posiciones á instancia del
actor, y se probó igualmente que la
hacienda *Can Micaló de Sa Coma*, que
actualmente posee Margarita Costa
gozando sus frutos, es la misma que
D. Lucas Prats, demandante, tiene
comprada á carta de gracia.

1.º Considerando que con arreglo
á las leyes sexta, veinte y ocho y
veinte y nueve título quinto de la
Partida quinta, celebrado el contra-
to de compra-venta y perfecto por el
consentimiento de las partes y otor-
gamiento de la correspondiente es-
critura, queda obligado el vendedor
á entregar al comprador la casa ven-
dida con sus frutos, acciones y todo
lo á ella anexo.

2.º Considerando que en tal con-
cepto, viene la Margarita Costa, en
el concepto en que ha sido demanda-
da, obligada á entregar á D. Lucas
Prats, la finca que á este vendió Mi-
guel Bonet y Bonet, su causante, con
los frutos producidos desde la cele-
bracion del contrato.

3.º Considerando que con arreglo
á la ley segunda título primero de la
misma Partida, el que recibe una
cosa en préstamo viene obligado á
restituir otro tanto de la misma es-
pecie y calidad en el plazo pactado,
ó á falta de este pacto, pasados diez
días de la celebracion del contrato.

4.º Considerando que los herederos
ab intestato ó ex-testamento con
la continuacion jurídica de la perso-
nalidad del testador ó causante, y en
tal concepto obligados al cumpli-
miento de las obligaciones por el
mismo contraidas. Vistas las leyes
citadas y la décima título sexto Parti-
da sexta. S. S. por mi testimonio di-
jo: que debia condenar y condena á
Margarita Costa y Riera en el con-
cepto de heredera usufructuaria de
los bienes de Miguel Bonet y Bonet,
y como madre y administradora le-
gal de los bienes de los menores Mi-
guel, Margarita, Juan, Inés y Maria
Bonet y Costa á entregar al deman-
dante D. Lucas Prats y Ferrer la por-
cion de tierra, árboles y algibe per-
teneciente á la finca denominada *Can
Micaló de Sa Coma* vendida al mismo
por Miguel Bonet, con los frutos pro-
ducidos desde la fecha de la celebra-
cion de aquel contrato, previa su li-
quidacion: que condena á la misma
Margarita Costa á abonar al D. Lucas
Prats la cantidad de ciento cincuenta
y un escudos cien milésimas ó sean
trecientas setenta y siete pesetas se-
tenta y cinco céntimos, absolviendo
de esta parte de la demanda á los
menores Miguel, Margarita, Juan,
Inés y Maria Bonet y Costa, repre-
sentados por su madre Margarita Cos-
ta; y absuelve por último, á esta de
las demás reclamaciones formuladas

en la demanda contra la misma, sin
expresa condena de costas.

Así por esta sentencia lo pronun-
cia, manda y firma dicho señor Juez
estando celebrando audiencia públi-
ca en el día de la fecha, de que yo
actuuario doy fé.—Pascual del Rio
Laredo.—Lugar de rúbrica.—Ante
mi.—Vicente Gotarredona y Juan.—
Lugar de rúbrica. Y para que conste
y de ser conforme con la sentencia
original á la que me refiero, libro el
presente que firmo en Ibiza á cator-
ce de mayo de mil ochocientos seten-
ta y siete.—Vicente Gotarredona y
Juan.

Núm. 2201.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la
Real orden de 4 de mayo de 1875
han de ser provistas por traslado las
siguientes escuelas de la provincia
de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion Pts. Cs.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Baga.	825'00
S. Lorenzo Savall.	825'00
Vilanova de Sau.	825'00
Caldas de Estrach.	625'00
La Nou.	625'00
Santa Maria de Marlés.	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Castellvi de Ronsanes.	250'00
Puigdalva.	25'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Sagàs	416'75
<i>Incompletas.</i>	
Cabrils.	275'00
<i>Escuela de párvulos.</i>	
Esparraguera.	1100'00

Ademas del sueldo asignado, los
profesores disfrutaran de casa y re-
tribuciones.

Los aspirantes presentarán sus ins-
tancias documentadas en la Secreta-
ria de la Junta provincial de Instru-
cion pública de Barcelona dentro el
término de quince dias contado des-
de la publicacion de este anuncio en
el Boletin oficial de dicha provincia
hasta las tres de la tarde del en que
termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos
deberán acreditar ademas, ser casa-
dos ó hallarse en disposicion de ejer-
cer el cargo de ayudante, su esposa
ú otra muger que esté ligada al
maestro con vinculos de parentesco
inmediato.

Barcelona 11 de mayo de 1877.—
El rector, Julian Casaña.

Núm. 2202.

Con arreglo á lo dispuesto en la
Real orden de 4 de mayo de 1875
han de ser provistas por traslado
las siguientes escuelas de la provincia
de Lérida.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion Pts. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cubells.	900'00
Arbeca.	825'00
Aramunt.	625'00
Sarroca de Lérida.	625'00

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1877 A 1878.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion Económica y aprobado por la Excm. Diputacion Provincial de los dos millones cuatrocientas setenta y seis mil dos pesetas once céntimos del cupo que por la espresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1877-78, al tipo de 20'973 p. S de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 30 de Abril último y Circular de 30 del mismo mes.

PUEBLOS.	RIQUEZA		CUPO		AUMENTOS				TOTAL.		BAJAS		TOTAL		
	imponible considera- da á cada pueblo.		de contribucion para el Tesoro al 20'973 por 100 de gravámen.		Por el 20'973 por 100 para cubrir el im- porte de las partidas declaradas fallidas en el año anterior.				Por lo repartido de menos en años anteriores.		por sobrantes de años anteriores.		líquido á repartir.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
PARTIDO DE MALLORCA.															
1	Alaró.	222.487	»	46.662	19	»	»	»	»	46.662	19	7'90	»	46.654	29
2	Alcudia.	110.555	»	23.186	70	»	»	»	»	23.186	70	»	»	23.186	70
3	Algaida.	192.057	75	40.280	27	»	»	»	»	40.280	27	3'69	»	40.276	58
4	Andraitx.	159.184	»	33.385	66	»	»	»	»	33.385	66	»	»	33.385	66
5	Artá.	223.841	»	46.946	11	»	»	»	»	46.946	11	»	»	46.946	11
6	Bañalbufar.	35.299	42	7.403	46	»	»	»	»	7.403	46	9'88	»	7.393	58
7	Binisalem.	189.371	»	39.716	77	»	»	»	»	39.716	77	3'49	»	39.713	28
8	Buger.	49.556	»	10.393	38	»	»	»	»	10.393	38	20'80	»	10.372	58
9	Buñola.	235.730	»	49.439	65	»	»	»	»	49.439	65	»	»	49.439	65
10	Calviá.	182.270	»	38.227	49	»	»	»	1'56	38.229	05	»	»	38.229	05
11	Campanet.	87.472	30	18.345	60	»	»	»	»	18.345	60	10'89	»	18.334	71
12	Campos.	225.580	»	47.310	89	»	»	»	»	47.310	89	1'83	»	47.309	06
13	Capdepera.	81.275	»	17.045	81	»	»	»	»	17.045	81	»	»	17.045	81
14	Costitx.	44.877	»	9.412	05	»	»	»	»	9.412	05	10'46	»	9.401	59
15	Deyá.	31.083	»	6.519	04	»	»	»	»	6.519	04	28'45	»	6.490	59
16	Escorca.	59.441	25	12.466	61	»	»	»	»	12.466	61	»	»	12.466	61
17	Esporlas.	96.080	»	20.150	86	»	»	»	»	20.150	86	»	»	20.150	86
18	Establiments.	57.210	»	11.998	65	»	»	»	»	11.998	65	35'22	»	11.963	43
19	Estalenchs.	27.775	»	5.825	25	»	»	»	»	5.825	25	»	»	5.825	25
20	Felanitx.	409.790	49	85.945	36	»	»	»	»	85.945	36	22'30	»	85.923	06
21	Fornalutx.	63.575	»	13.333	58	»	»	»	»	13.333	58	»	»	13.333	58
22	Inca.	267.585	»	56.120	60	»	»	»	21'12	56.141	72	»	»	56.141	72
23	Lloseta.	70.759	»	14.840	29	»	»	»	»	14.840	29	»	»	14.840	29
24	Llubi.	66.321	75	13.909	66	»	»	»	»	13.909	66	0'83	»	13.908	83
25	Llullmayor.	425.757	»	89.294	02	»	»	»	»	89.294	02	»	»	89.294	02
26	Manacor.	686.606	»	144.001	87	»	»	»	»	144.001	87	10	»	143.991	87
27	Maria.	51.853	93	10.875	32	»	»	»	»	10.875	32	22'02	»	10.853	30
28	Marratxi.	159.960	»	33.548	41	»	»	»	»	33.548	41	»	»	33.548	41
29	Montuiri.	140.692	»	29.507	33	»	»	»	»	29.507	33	1'44	»	29.505	89
30	Muro.	222.553	40	46.676	12	»	»	»	3.082'94	49.759	06	»	»	49.759	06
31	Palma (capital)	1.694.242	»	355.333	37	»	»	»	»	355.333	37	93'22	»	355.240	15
32	Petra.	207.851	»	43.592	59	»	»	»	5'93	43.598	52	»	»	43.598	52
33	Pollensa.	385.851	»	80.924	52	»	»	»	»	80.924	52	»	»	80.924	52
34	Porreras.	230.262	»	48.292	84	»	»	»	4'62	48.297	46	»	»	48.297	46
35	Puebla.	234.773	»	49.238	94	»	»	»	»	49.238	94	»	»	49.238	94
36	Puigpuñent.	98.467	»	20.651	48	»	»	»	»	20.651	48	»	»	20.651	48
37	San Juan.	127.454	50	26.731	02	»	»	»	»	26.731	02	»	»	26.731	02
38	Santa Eugenia.	57.063	»	11.967	82	»	»	»	»	11.967	82	»	»	11.967	82
39	Santa Margarita.	173.573	»	36.403	46	»	»	»	»	36.403	46	2'01	»	36.401	45
40	Santa Maria.	119.298	»	25.020	37	»	»	»	»	25.020	37	41'37	»	24.979	»
41	Santañy.	214.127	»	44.908	86	»	»	»	»	44.908	86	»	»	44.908	86
42	Sansellas.	190.120	»	39.873	87	»	»	»	9'67	39.883	54	»	»	39.883	54
43	Selva.	239.670	»	50.265	99	»	»	»	»	50.265	99	»	»	50.265	99
44	Sineu.	254.010	60	53.273	64	»	»	»	»	53.273	64	»	»	53.273	64
45	Sóller.	306.681	»	64.320	20	»	»	»	»	64.320	20	5'04	»	64.315	16
46	Son Servera.	97.763	89	20.504	02	»	»	»	»	20.504	02	1'08	»	20.502	94
47	Valldemosa.	96.018	»	20.137	86	»	»	»	»	20.137	86	»	»	20.137	86
48	Villafranca.	61.871	25	12.976	25	»	»	»	»	12.976	25	»	»	12.976	25
		9.665.694	73	2.027.186	15	»	»	»	3.125'84	2.030.311	99	331'92	»	2.029.980	07
PARTIDO DE MENORCA.															
49	Alayor.	259.010	»	54.322	17	»	»	»	»	54.322	17	»	»	54.322	17
50	Ciudadela.	371.059	»	77.822	20	»	»	»	»	77.822	20	»	»	77.822	20
51	Ferrerias.	75.981	»	15.935	50	»	»	»	»	15.935	50	»	»	15.935	50
52	Mahon.	499.910	»	104.846	12	»	»	»	»	104.846	12	»	»	104.846	12
53	Mercadal.	167.211	»	35.069	16	»	»	»	»	35.069	16	»	»	35.069	16
54	Villacarlos.	47.576	84	9.978	29	»	»	»	»	9.978	29	»	»	9.978	29
		1.420.747	84	297.973	44	»	»	»	»	297.973	44	»	»	297.973	44
PARTIDO DE IBIZA.															
55	Ibiza y Formentera.	160.688	68	33.701	24	»	»	»	»	33.701	24	131'29	»	33.569	95
56	San Antonio.	157.436	»	33.019	05	»	»	»	»	33.019	05	0'11	»	33.018	94
57	San José.	143.906	»	30.181	41	»	»	»	»	30.181	41	»	»	30.181	41
58	San Juan Bautista.	83.697	75	17.553	92	»	»	»	»	17.553	92	»	»	17.553	92
59	Santa Eulalia.	173.494	»	36.386	90	»	»	»	»	36.386	90	0'04	»	36.386	86
		719.222	43	150.842	52	»	»	»	»	150.842	52	131'44	»	150.711	08
Resúmen.															
PARTIDO DE MALLORCA.		9.665.694	73	2.027.186	15	»	»	»	3.125'84	2.030.311	99	331'92	»	2.029.980	07
Id. DE MENORCA.		1.420.747	84	297.973	44	»	»	»	»	297.973	44	»	»	297.973	44
Id. DE IBIZA.		719.222	43	150.842	52	»	»	»	»	150.842	52	131'44	»	150.711	08
TOTAL.		11.805.665	»	2.476.002	11	»	»	»	3.125'94	2.479.127	95	463'36	»	2.478.664	59

Palma 22 Mayo de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanáz.

Santa Fé de Olujas.	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Espot	500'00
Bajergue	400'00
Monrós.	400'00
Talavera	400'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Ager.	550'00
Algerri.	550'00
Espluga Calva.	550'00
Tornabous.	416'75
Granena Garrigas.	416'75
Sapelra.	416'75
Cogul	416'75

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 12 de mayo de 1877.—
El rector, Julian Casaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de llevar á cumplido efecto todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de abril de 1874, las compañías de ferro-carriles pondrán á disposición del Ministro de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demas material que, segun las disposiciones vigentes, deben entregar para el telégrafo del Estado.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se señalará en los pliegos de condiciones particulares de cada concesion de ferro-carriles, previo acuerdo con el de la Gobernacion, el local, número de conductores telegráficos y clase de material que ha de constituir la línea ó líneas telegráficas para el servicio del Estado, ejerciendo por medio de sus funcionarios la correspondiente inspeccion para que tales obras se construyan con arreglo á los adelantos de la ciencia y á las condiciones particulares que tengan asignadas.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 25 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de

las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, de los cuales resulta:

Que en 7 de febrero del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Andraitx, á instancia de dos vecinos del pueblo, que D. Antonio Valent quitara dentro de tercero dia las puertas que cerraban un callejon llamado Son Alemañy, dejándolo libre y expedito como via pública; y como no lo verificara el interesado, fueron quitadas las puertas de órden del Ayuntamiento:

Que á nombre de D. Antonio Valent se presentó en el Juzgado de la Catedral de Palma interdicto de recobrar la posesion, pidiendo que el Ayuntamiento de Andraitx fuera condenado á reponer al ser y estado que tenían ántes de ser arrancadas de su órden las puertas que cerraban el terreno llamado por la corporacion municipal callejon, y que el actor en el interdicto calificaba de patio, del cual se consideraba dueño, en union de Juan Covas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar á lo solicitado por Valent; é interpuesta por este apelacion, fué admitido el interdicto por la Audiencia de Palma, acordando la restitucion pedida por la parte actora:

Que notificada la sentencia al Ayuntamiento de Andraitx, el Gobernador de las Baleares, á instancia de la citada corporacion municipal, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones que el callejon cuyas puertas se habian quitado pertenece á la via pública, lo cual se prueba por el hecho de haber en él las entradas de dos casas, y por la numeracion del mismo, que en varias escrituras de compra-venta de casas en Andraitx se hace constar que están situadas en el callejon llamado de Son Alemañy, ó que lindan con él: que el mismo actor del interdicto habia adquirido de Guillermo Jofre una casa sita en el callejon sin salida, conocido por el callejon de Son Alemañy, señalada con el núm. 7: que no era exacto que D. Antonio Valent hubiera estado juntamente con Juan Covas en posesion hacia mucho tiempo de las puertas y terreno que aquel llamaba patio, puesto que Covas habia entrado á poseer las fincas de que es dueño, lindantes con la calle y callejon de Son Alemañy, en abril del año próximo pasado; y por último, que el acuerdo del Ayuntamiento, al quitar las puertas de que se trata, habia sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador la Real órden de 8 de mayo de 1839, los artículos 67, 78 y 84 de la ley municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oír á la parte actora y de conformidad con el Ministerio fiscal, dictó auto inhibiéndose á favor de la Administracion; é interpuesta apelacion por D. Antonio Valent, la Sala de justicia de la Audiencia de Palma revocó el auto apelado, y mandó al Juez que sostuviera la jurisdiccion ordinaria, fundándose la Sala en que á los Tribunales corresponde juzgar sobre las perturbaciones violentas del derecho de propiedad, y sobre el estado de la posesion en todos los casos: en que no habia obrado dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento de Andraitx al mandar quitar las puertas que hacia muchos años cerraban el local de que Valent se hallaba en pacífica posesion: en que no tratándose de la usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, no hacen uso los Ayuntamientos de las fa-

cultades que la ley les concede al tomar acuerdos sobre la restitucion, porque entonces ejercen actos, no de conservacion sino de dominio, lo que no pueden ejecutar sin una decision previa de los Tribunales del fuero comun; y en que la prohibicion de interponer interdictos contra las providencias de la Administracion no es aplicable al caso en que aquellas no hayan sido dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas; y citaba la Sala varias decisiones del Consejo Real y del de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, reformada por la de 16 de diciembre del año último, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y la policia urbana y rural:

Visto el art. 84 de la citada ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la ley citada, que concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, accion para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx mandando quitar las puertas que cerraban el terreno de que se trata versa sobre un asunto sometido á su competencia:

2.º Que si bien los interdictos pueden prosperar en casos determinados contra las providencias administrativas que alteran el estado posesorio en que se halla un particular, es necesario para ello que la usurpacion no sea reciente ó fácil de comprobar:

3.º Que en el presente caso hay medios de justificar si el terreno en cuestion es ó no via pública, puesto que el Ayuntamiento manifiesta que aquel lleva el nombre de una calle y existe en el mismo numeracion de casas:

4.º Que no concurren en la posesion de D. Antonio Valent las dos circunstancias expuestas y necesarias para que pudiera prosperar el interdicto interpuesto contra un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Andraitx sobre un objeto comprendido entre los que la ley encomienda al cuidado y vigilancia de las corporaciones municipales:

5.º Que si D. Antonio Valent cree que le es gravoso el repetido acuerdo, puede dejar á salvo sus derechos en el correspondiente juicio plenario de propiedad, pero no por la via sumarísima de interdicto á que ha acudido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian de Urquiola y Gutierrez, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo el sargento de la brigada sanitaria del Ejército del Norte, hoy Subayudante de tercera supernumerario de la misma D. Juan Garcia Cifredo, en la batalla de Monte-Mura, sostenida contra las facciones carlistas los dias 25, 26, 27 y 28 de junio de 1874:

Resultando plenamente probado del exámen del expresado proceso la abnegacion con que el interesado se condujo en el citado hecho de armas prestando auxilio á los heridos hasta el extremo de quedar prisionero del enemigo:

Visto el caso 69 del art. 25 de la ley de 18 de mayo de 1862, al cual se ajusta el comportamiento observado por el mencionado sargento; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 2 del corriente;

Ha tenido á bien S. M. concederle la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 150 pesetas, abonable desde el mencionado dia 28 de junio de 1874 en que se llevó á cabo tan distinguido comportamiento; disponiendo al propio tiempo S. M. sea condecorado con las solemnidades de Ordenanza para estímulo y ejemplo de sus compañeros.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1877.—Ceballos.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

(Gaceta del 21 de abril.)

ANUNCIOS.

Leemos en el «Figaro» de Paris:

Desde hace algun tiempo, hemos creído de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, glóbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y rectifican su error, pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama CÁPSULAS DE ALQUITRAN DE GUYOT. Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.